

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Administrador de la Compañía para el ensanche de Santander se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra la empresa del ferro-carril de Alár á Santander en reclamación de 340.000 rs., resto del importe de unos terrenos que dicha empresa compró á la sociedad demandante:

Que acompañó á la demanda la escritura de compra de los mencionados terrenos y un número del *Boletín oficial* de aquella provincia, en el que se publicó un decreto dictado por el Regente del Reino en 2 de Agosto último desestimando la pretension de la sociedad para el ensanche de Santander de que se le abonasen ciertos créditos que le debía la disuelta Compañía del ferro-carril de Alár á Santander, reservándole, sin embargo, el derecho que le pudiera asistir para el cobro de su crédito, donde y en la forma y tiempo que correspondiera:

Que el Juez mandó despachar la ejecución; y teniendo presente que la empresa que contrajo la deuda no poseía ni administraba el ferro-carril, sino que estaba á cargo del Consejo de incautación, previno que el mandamiento para requerir al pago y las de-

más diligencias sucesivas se entendiesen con el Presidente del expresado Consejo, y que el embargo se llevase á efecto en los productos de la explotación, cubiertos que fueran los gastos indispensables de la misma:

Que se requirió al pago á D. Clemente Lopez Doriga, Presidente interino del Consejo de incautación y administración oficial, quien contestó que por ser dicho Consejo un nuevo delegado del Gobierno para atender á la explotación y conservación de la línea sin facultades para intervenir en otros negocios, como se había declarado en el decreto de 2 de Agosto último, carecía de personalidad para oír la notificación del mandamiento de embargo que se le comunicaba, y por lo tanto se negó á realizar el pago y á señalar bienes que pudieran embargarse:

Que á instancia del demandante, y por haberlo acordado así el Juzgado en auto de 4 de Octubre último, se embargaron los fondos que pertenecientes al Consejo de incautación del ferro-carril de Alár á Santander existían en el Banco de dicha ciudad:

Que el Gobernador requirió al Juzgado de inhibición, fundándose en el real decreto de 6 de Mayo de 1868 y en el de 9 de Enero de 1869:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en este negocio, fundándose en que era de la esfera del derecho civil y no del administrativo, según declaración contenida en el decreto de 2 de Agosto último; y en que la parte interesada, y no la Administración, era la que podía reclamar en el curso del juicio contra las providencias que considerase gravosas á sus derechos:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputación provincial, insistió en la competencia,

resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el real decreto de 6 de Mayo de 1868 declarando caducada la concesión del ferro-carril de Alár del Rey á Santander, estableciendo un Consejo de incautación y designando taxativamente las funciones que había de desempeñar:

Considerando que á los Tribunales ordinarios corresponde despachar las ejecuciones por deudas procedentes, como en el presente caso, de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carril ó contra cualquiera otra persona jurídica:

Considerando que esto no obsta para que cuando se ejecute á una empresa de ferro-carriles, tanto los demás acreedores como el Consejo de incautación o pongan ante el mismo Tribunal la excepción de falta de personalidad en el ejecutado, del estado de quiebra de la Compañía ó las que crean mas convenientes á su derecho:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la con-

veniencia de suprimir la Administración mixta de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, y de crear en el puerto de Bonanza, en la misma provincia, una Aduana de tercera clase servida por empleados periciales, dejando en Sanlúcar la Administración de efectos estancados:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administración económica de la provincia de Cádiz, Administrador principal de Aduanas, Comandantes de Carabineros y de Marina y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la traslación de la referida Aduana y separación de la Administración de Estancadas:

Considerando que la traslación de la Aduana de Sanlúcar al puerto de Bonanza es beneficiosa para los intereses del comercio y no irroga perjuicio á los de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declare suprimida la Administración mixta de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz.

2.º Que se cree en el puerto de Bonanza una Aduana de tercera clase, servida por un Administrador con el sueldo de 600 escudos y un Interventor-vista con el de 500, ámbos de la carrera pericial, asignándose 50 escudos para gastos de material; quedando en beneficio del Tesoro los 300 escudos, importe del sueldo del pesador-portero-mozo de faenas de la Aduana que se suprime en Sanlúcar.

3.º Que se cree en este último punto una Administración de Estancadas servida por un Administrador con el sueldo de 500 escudos, y 75 para gastos de escritorio.

4.º Que la habilitación de la nueva Aduana de Bonanza sea la misma que



disfruta la que se suprime en Sanlúcar de Barrameda, sin perjuicio de extenderla á otros artículos si las necesidades del comercio lo reclaman.

Y 5.º Que la cantidad de 575 escudos, importe del personal y material de la Administracion de Estancadas de Sanlúcar de Barrameda, se trasfiera del crédito de 12.000 escudos que figura en el art. 2.º del cap. 9.º, seccion 8.ª del presupuesto actual, al art. 3.º del mismo capitulo, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1852.

De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para los efectos congruentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

AGUAS.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. José María Salazar y D. Manuel Carrero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan á sus expensas un puente de madera que han proyectado establecer sobre el rio Umia y sitio denominado las Estacas, término de Cambados, en la provincia de Pontevedra; debiendo los concesionarios disfrutar todas las franquicias y derechos declarados por el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El plano horizontal que pase por el extremo inferior de los jabalco nes estará á 1'40 metros sobre la losa de ereccion del almacen que posee Don José Salazar en la márgen izquierda del rio mencionado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1870.—Eche garay.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.—Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Saturnino Adana, que solicita la concesion de las maris-

mas de Heras y Tigero, en la provincia de Santander, para su aprovechamiento:

Considerando que con arreglo al proyecto presentado y mientras este no se modifique no es conveniente el saneamiento de dichas marismas en toda su extension:

Considerando que no hay perjuicio en conceder el aprovechamiento aislado de las 45 hectáreas de la parte superior del rio Tigero, que comprende el cerramiento en el punto C del plano presentado; oidos los informes del Ingeniero Jefe y Comandante de Marina de la provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Saturnino Adana para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las 45 hectáreas de marismas situadas en la parte superior del rio Tigero, en Santander, determinadas por el cerramiento en el punto C señalado en el plano presentado:

2.º Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el art. 26 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

3.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la *Gaceta*, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en el art. 201 de la citada ley de aguas.

4.º Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á terminirlas en dos años y á conservarlas en buen estado.

5.º Si faltase el mismo á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada la concesion.

6.º Los terrenos saneados quedarán sujetos á las servidumbres que señala el art. 8.º de la ley de aguas.

7.º El concesionario deberá ceder la zona de terreno necesaria para que el camino vecinal de Heras á Rubayo, que atraviesa las marismas, pueda ensancharse hasta seis metros en su parte superior.

8.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

9.º El Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, antes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas; siendo de cuenta del concesionario los gastos que

ocasionen estas operaciones, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1870.—Eche garay.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

Ministerio de Estado.

Seccion comercial.—Circular.

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por los Ministerios de Hacienda y de Marina, y deseando facilitar el desarrollo de la marina mercante nacional, ha tenido á bien autorizar á los Agentes consulares de España en el extranjero para expedir pasavantes á los buques construidos ó comprados por armadores españoles en sus respectivos distritos consulares sin necesidad del permiso previo del Ministerio de Marina que se requiere actualmente; pero sólo para un puerto determinado de los dominios de España, bien sea de la Península ó de Ultramar, al cual deberá conducirse la nave directamente; dando cuenta en el acto á este Ministerio, y poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de la Autoridad de Marina del puerto adonde la embarcacion deba dirigirse.

De orden de S. A. lo digo á V.... para su conocimiento y puntual observancia en la parte que le corresponde. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1870. —Práxedes Mateo Sagasta.—Señores agentes consulares de España en el extranjero.

Ministerio de Fomento.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á Don Teodoro Muñoz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda construir un muro de defensa en un terreno que posee en la márgen derecha del rio Segre, término de Lérida; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El muro se construirá con arreglo al proyecto presentado, sujetándose en la edificacion á la línea A A' D A' A'' del plano de detalle número 2. Si al verificarse el replanteo de la obra mencionada conviniere ó se juzgare necesario introducir alguna variacion, se hará siguiendo siempre la

línea de aterramientos producidos por el espigon C A, hoy existente; y si practicada la excavacion no apareciere la roca á la cota supuesta sobre que ha de establecerse el muro, se deberá profundizar aquella y la fábrica de los cimientos hasta que se encuentre y se pueda abrir en ella la caja horizontal en toda la estension del espesor de dichos cimientos.

2.ª La forma de la seccion del muro será la que se indica en las hojas cuarta y quinta del proyecto, con las dimensiones horizontales siguientes: 1,32 metros en la coronacion; 2,50 en el arranque del muro sobre el segundo zócalo; 2,70 al del segundo, y 3,3 al del primero. La altura del muro sobre el plano inferior del primer zócalo será de 6,70 metros, refiriéndola á un punto fijo natural ó artificial, de modo que la coronacion quede 0,80 metros más elevada que la altura á que llegó la avenida extraordinaria del año 1853. La clase de los materiales será la que se fija en el pliego de condiciones, y sus dimensiones y disposicion las indicadas en la hoja quinta de los planos.

3.ª El concesionario construirá á su costa una rampa de servicio, la cual podrá ser prolongacion de la calle llamada de Caballeros, con la obligacion de empedrarla perfectamente. Sin embargo, queda el referido concesionario en libertad de construir ó no la rampa si el Ayuntamiento no verifica el rompimiento del teatro para dar salida á la citada calle hasta la carretera.

4.ª Para regularizar esta, la línea de edificacion que le corresponde es la representada en el plano de detalle con tinta carmin C' B' D', debiendo fijarse aquella en el espacio D' H' de acuerdo con el Ayuntamiento bajo la base de mejorar esta parte de lo poblacion.

5.ª Igualmente construirá D. Teodoro Muñoz á sus expensas los desagües de los albañales que existen por el actual muro, debiendo darles una seccion igual por lo ménos á la que hoy tienen, y permitiéndole que pueda variar su direccion siempre que no quede entorpecida la salida.

6.ª Tambien tiene obligacion el citado concesionario de construir por su cuenta los sumideros necesarios para facilitar la salida de las aguas de lluvia que reciba la cuneta correspondiente al lado derecho de la carretera, cuidando de que aquellos sean en número suficiente y con la seccion necesaria para que no se produzca embalse ó encharcamiento.

7.ª Sustituida la actual banqueta por la acera que se representa en la hoja segunda de perfiles trasversales, será de cuenta del concesionario la construccion de aquella: entendiéndose que ha de ser de sillería de naturaleza caliza, limitándose al interior por una línea paralela á la de la fachada.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

9.ª Terminada la obra, se levantará por triplicado un acta, en la que conste el cumplimiento de las cláusulas y condiciones con que se verifica esta concesion, que firmarán el Ingeniero Jefe, el Alcalde de la localidad y el concesionario. De estas actas, una se remitirá á esa Dirección general, otra se entregará al interesado, y la tercera ha de quedar archivada en las oficinas del Gobierno de la provincia de Lérida.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 228.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por la Dirección general de rentas con fecha 12 del actual se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Enero último, la orden siguiente:

Ilmo. Sr. He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas elevadas por las Administraciones económicas de algunas provincias, respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de expedición de documentos de vigilancia de que trata la orden del Poder Ejecutivo de 15 de Junio último. En su vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que el 4 por 100 concedido á los Alcaldes por el reparto de las cédulas de vecindad y recaudación de su importe, se considere abonable desde 20 de Julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las Administraciones la precitada disposición, debiendo percibir hasta entonces el 5 por 100 que les señalaba la de 8 de Enero del mismo año:

2.º Que los demás premios que corresponden á los encargados de la expedición de licencias en los Gobiernos de provincia y á los tercenistas y estanqueros, se entienda abonable desde que empezó á regir la expresada orden de 8 de Enero, toda vez que en esta disposición no se les señalaba, y se encontrará en suspenso el pago de lo que hayan devengado. Al propio tiempo, enterado S. A. de las dificultades que ofrece la expedición de las licencias de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler, y de corredores de cuatropesca, en la forma que determinan las reglas

2.ª y 3.ª de la referida orden de 15 de Junio último, de acuerdo con el ministerio de la Gobernación, se ha dignado disponer: que compete á los Gobiernos de provincia la concesion y expedición de las mismas, sin devengar premio alguno por este concepto, toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de extenderse, deberán presentar los ejemplares impresos, que adquirirán en las tercenas y estancos, únicos puntos en donde se expendrán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla 5.ª de la mencionada orden de 15 de Junio último. Y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio íntimamente relacionado con el orden público, que continúen expendiéndose en los Gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas 3.ª y 6.ª de la expresada orden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relación con la reforma de que se trata. De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, este Centro directivo espera que adoptará las medidas oportunas para que tenga efecto desde luego lo que en la preinserta orden se previene, acerca del abono de premios de expedición; y en cuanto á la reforma que se introduce respecto á la manera de expender en lo sucesivo las licencias de todas clases, deberá empezar á regir desde 1.º de Marzo próximo, para cuya época cuidarán las Administraciones económicas de que las tercenas y estancos tengan el surtido necesario de dicha clase de documentos con el objeto de atender al consumo del público.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes y demás á quienes interesa para su más exacto cumplimiento.

Valladolid 21 de Febrero de 1870.
—José Gomez Diez.

NUM. 219.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 28 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo, la cuarta subasta para la enagenación de los productos forestales de los propios de dicho pueblo que á continuación se expresan, bajo el tipo que se señala, y con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

TIPO.

Esc.s M.s

Los pastos del pinar de Abajo.	15 »
El fruto de piña del mismo.	7 »
Los pastos de la Dehesa.	42 500

Valladolid 18 de Febrero de 1870.

—El Presidente, José Gomez Diez.—
Eduardo Marin del Castillo, Secretario interino.

NUM. 220.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 27 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea en Valladolid ante esta Diputación y en Portillo ante su Alcalde respectivo, para la enagenación de la resinación de seis mil pinos negrales en el monte de la pertenencia de dicho pueblo de Portillo, titulado Arenas, por el tiempo de cinco años, bajo el tipo de 670 escudos en cada uno de ellos, con sujeción á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 18 de Febrero de 1870.—
El Presidente, José Gomez Diez.—
Eduardo Marin del Castillo, Secretario interino.

TERCERA SECCION.

NUM. 223.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta, en los autos de menor cuantía seguidos por Antonia Capa Briagas, vecina de Olmedo, su Procurador Don Marcos Leon Escudero, con Hermenegildo Juan Hernandez, su marido, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, y con el Ministerio fiscal; sobre que del valor de una casa embargada al Hermenegildo, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en causa criminal, se la haga pago con preferencia de lo que aportó al matrimonio; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Audiencia, en virtud de apelación interpuesta á nombre de la Antonia Capa, de la Sentencia dada por el Juez de primera instancia de Olmedo, en treinta y uno de Diciembre último, en los que se han observado las reglas de sustanciación, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Lucas Fernandez.

Vistos: aceptando los fundamentos de la referida Sentencia apelada, por la que se absuelve de la demanda al Hermenegildo Juan Hernandez, y en su consecuencia se declara no haber lugar á la tercería propuesta por la Antonia Capa, sin hacer especial condenación de costas.

Vistos los artículos mil ciento cincuenta y siete en su segundo párrafo, y el mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos dicha Sentencia, con imposición de las costas de esta se-

gunda instancia á la Antonia Capa Briagas. Y se previene al Juez de primera instancia D. José Segura y Ramon, que en lo sucesivo cuide de dictar las Sentencias en el término fijado por la ley. Así por esta nuestra Sentencia, que además de notificarse en los Estrados del tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la referida ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía del Hermenegildo Juan Hernandez, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco Armesto.—Francisco Larraz.—José María Alix.—Lucas Fernandez.

Publicación.—Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesión pública la Sala segunda de esta Audiencia de Valladolid, hoy diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de dicha Sala señalada con el número veintidos, de que certifico.

Valladolid diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Valentin Palencia.

NUM. 229.

SEGUNDA RESERVA de la provincia de Valladolid.

Los individuos de tropa procedentes de la segunda reserva de esta provincia, que habiendo cumplido el tiempo de su empeño desde Febrero del año próximo pasado hasta la fecha, han obtenido licencia absoluta y recibido sus alcances en abonaré, se presentarán inmediatamente en la Comandancia de dicha reserva, calle del Doctor Cazalla, núm. 8, con los expresados abonarés, á fin de recibir su importe en metálico, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes se servirán dar la mayor publicidad á esta disposición y prevenir á los que se encuentren en ella comprendidos, acudan con urgencia á realizar sus alcances, puesto que transcurrido un término prudencial tendrán que sufrir los perjuicios consiguientes á sus intereses.

Valladolid 19 de Febrero de 1870.
—El Comandante Jefe, Juan de Mendoza.

QUINTA SECCION.

NUM. 213.

Alcaldía constitucional de Villarmentero.

ORDEN PUBLICO.

En el día 13 del corriente y hora de las seis de la tarde, se ha estraviado un pollino propio de Bartolomé Val-

divieso, de esta vecindad, en la carretera de Valladolid á Encinas y en la distancia que media desde Valladolid al pueblo de Renedo, cuyas señas se expresan á continuacion, y con el objeto de que se haga notorio, suplico á V. E. se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre, y se sirva devolverle á su dueño, quien abonará los gastos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villarmentero 16 de Febrero de 1870. —El Alcalde, Miguel Perez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Señas del pollino.

Edad cerrado, de cinco y media cuartas de altura, pelo cardino y desherrado, con cabezada de correa y cadena de hierro, con una albarda corta en buen uso y forrada con una estera.

NUM. 150.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

MES DE DICIEMBRE DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el referido mes por dicho Ayuntamiento, que forma el infrascrito Secretario del mismo en cumplimiento del artículo 70 de la ley Municipal vigente, á fin de que aprobado por la expresada Corporacion, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Día 3.

Administracion local.

Dado cuenta por los Sres. encargados de la formacion del Padron de vecindad de este Distrito municipal, que este se hallaba terminado, se acordó su exposicion al público por término de quince dias, y que trascurridos estos se saque la oportuna copia que se remitirá á la Excm. Diputacion provincial.

Impuesto personal.

Dado tambien cuenta de estar determinada la relacion de haberes para la formacion del repartimiento del Impuesto personal, se acordó su exposicion al público por término de ocho dias en estas casas consistoriales.

Tambien se dió cuenta de una circular del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta provincia reproduciendo la que insertó en veintiocho de Octubre del presente año en el *Boletín oficial* núm. 209 para que se remitiera á dicha Administracion el repartimiento del Impuesto personal del corriente año y que en otro caso está dispuesta á proceder con arreglo á lo prevenido en el art. 46 de la instruccion de 10 de Agosto último.

Día 6.

Estadística territorial.

Dado cuenta de una solicitud para la inscripcion en el Registro de la Propiedad de varias fincas de Ceferino Rodriguez Bayon, se acordó su puntual despacho.

Día 10.

Beneficencia y Sanidad.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia por la que se sirve manifestar que de conformidad con el dictámen emitido por la Junta provincial de Sanidad, habia acordado autorizar á este Ayuntamiento para que proceda á la renovacion por cuatro años del contrato celebrado con el Médico titular de esta villa D. Cosme María Pano, previniendo á la vez el otorgamiento de la correspondiente escritura, conforme á lo prevenido en el art. 131 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, y el 67 de la ley orgánica de Sanidad vigente.

Día 13.

Cuentas municipales.

Se dió cuenta de los dictámenes de la comision y Junta censora de exámen de cuentas municipales del último año económico devuelto al Ayuntamiento; y resultando no haberlas puesto ningun reparo por hallarlas formadas con arreglo á Instruccion, se acordó su exposicion al público por término de quince dias con el expediente matriz.

Día 17.

Contribuciones.

Se dió cuenta de la Instruccion expedida por el Ministerio de Hacienda, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

Día 20.

Bonos del Tesoro.

Se dió cuenta de la orden de la Direccion general del Tesoro público fecha 16 del actual, por la que dispone que los tenedores de resguardos provinciales de bonos del Tesoro puedan disfrutar del beneficio de la autorizacion, cuyo primer sorteo se halla próximo, presentando dichos resguardos para su cangeo hasta las tres de la tarde del 25 del corriente que se señala como término improrogable para el efecto; y en su vista se acordó que se lleve con el objeto indicado el resguardo provincial que existe en dicho municipio, autorizando para ello á D. Francisco Paz y Almoina, Secretario de este Ayuntamiento.

Día 24.

Impuesto personal.

Se dió cuenta de hallarse terminado el repartimiento del cupo del Impuesto personal de esta villa para el corriente año económico, y se acordó su exposicion al público por término de cinco dias en estas casas consistoriales.

Día 27.

Estadística territorial.

Se acordó expedir la oportuna certificacion en virtud de una solicitud de los hijos y herederos de Julian Dominguez para inscribir en el Registro de la Propiedad, una casa de la pertenencia del referido Julian.

Día 31.

Estadística territorial.

Dado cuenta de otra solicitud de Tomás Sastre, pidiendo una certificacion de varias fincas que tiene amillaradas en el padron de riqueza pública de esta villa para su inscripcion en el Registro de la Propiedad, se acordó se le espidiese cual resultase del mismo.

La Seca 12 de Enero de 1870.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Paz y Almoina.

Aprobado en sesion de este dia.—La Seca 28 de Enero de 1870.—El Alcalde, Valentin Bayon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.

El dia 10 del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, y en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, se sacan á subasta como de la testamentaria de D. Pascual Garcia Molon, los bienes siguientes:

Un oficio de Escribano de número que sirvió el D. Pascual, propiedad particular, tasado con rebaja de cargas en 2.000 escudos.

Una casa en el casco de Medina, Carpintería, 14, tasada en 5.784 escudos, 600 milésimas.

Una heredad de tierras en término de Rubí de Bracamonte de 33 pedazos que hacen 38 obradas y 24 estadales, tasada en 8.274 escudos, 500 milésimas.

Otra heredad de tierras en el mismo término, de 24 pedazos, que hacen 32 obradas y 33 estadales, tasada en 4.080 escudos.

Estas dos heredades proceden de bienes nacionales y faltan de pagarse por ellas algunos plazos que van incluidos en la tasacion.

Lo que se anuncia advirtiendo que el expediente de su razon obra en la

Escritania de D. Policarpo Gil Terradillos, Notario en dicho Medina, del que pueden informarse las personas que se interesen en la subasta.

Arriendo ó venta de la fábrica de harinas de Sahelices.

Se admiten proposiciones en ambos conceptos por D. Antonio Florencio de Vildósola, calle de Santiago, número 53, en esta ciudad, quien enterará de las condiciones respectivas.

En la imprenta de este periódico se halla de venta papel impreso para formar las relaciones de haberes, papel para el repartimiento del impuesto personal, papeletas de aviso y recibos para la cobranza de la expresada contribucion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.